



Gobierno Regional de Junín

GRDS	
REG. N°	8200485
EXP. N°	4809436



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL

N°161-2024/GR-JUNIN/GRDS

Huancayo, 27 AGO 2024

LA GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 110-2024-GRJ-ORAF/ORH/STPAD de fecha 20 de agosto de 2024, remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, y;

CONSIDERANDO:

Que, es política del Estado y del Gobierno Regional de Junín, adoptar las medidas correctivas a los actos administrativos irregulares que incurren los servidores civiles de la Administración Pública, a fin de moralizar y mejorar la calidad y eficiencia del servicio a la sociedad, en el ámbito de su competencia;

Que, mediante Ley N° 30057- Ley del Servicio Civil, y su Reglamento mediante Decreto Supremo N° 040 2014-PCM, estableció un nuevo Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, que se aplican a todos los servidores civiles comprendidas en los régimen laborales del Decreto Legislativo 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, Decreto Legislativo 1057, que regula Régimen Laboral Especial de Contratación Administrativa de Servicios, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, las cuales se rigen bajo las reglas procedimentales del régimen de la Ley N° 30057. Las faltas atribuidas a los servidores civiles serán las que corresponden en el momento en que ocurrieron los hechos;

Que, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que el régimen disciplinario y procedimiento sancionar previsto en la citada Ley N° 30057, se encuentra vigentes desde el 14 de setiembre del 2014;

Que, por otro lado, la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSO "Régimen Disciplinario y Procedimiento Administrativo Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", fue aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°101-2015-SERVIR-PE, modificado por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-216-SERVIR-PE, que desarrolla la aplicabilidad de las reglas del régimen disciplinario y procedimiento administrativo sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Que, conforme a lo establecido en la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada mediante Resolución N° 101-2015-SERVIR/PE, la presente resolución se estructura conforme a lo establecido en el Anexo D: Estructura del acto que inicia el PAD de la referida norma;





Gobierno Regional de Junín



Que, mediante **Memorando N° 3084-2023-GRJ-GRDS** de fecha **12 de setiembre del 2023** la Gerente Regional de Desarrollo Social, Lic. Lisette Ruiz Rivera – corre traslado la información remitida de la Aldea Infantil “El Rosario” a la oficina de Secretaría Técnica, sobre la denuncia en el diario correo – sobre presunto abusos que se estaría cometiendo, en contra de un menor de edad en la Aldea Infantil “El Rosario” para su evaluación e iniciar los procedimientos administrativo correspondiente;

Que, mediante **Memorando N° 3108-2023-GRJ-GRDS** de fecha **18 de setiembre del 2023** la Gerente Regional de Desarrollo Social, Lic. Lisette Ruiz Rivera – devuelve documentos - a la oficina de Secretaría Técnica para su evaluación e iniciar los procedimientos administrativo correspondiente;

Que, mediante **Oficio N° 4564-2023-MIMP-DGNNA-DEP-UPE-JUNIN** de fecha **24 de agosto del 2023** la Directora de la Unidad de Protección Especial de Junín de la Dirección General de niños, niñas y adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite al Gobernador Regional de Junín el documento mencionando con el fin de proceder según las atribuciones que le compete;

Que, mediante el **Reporte N° 65-2023/GRJ/GRDS/DAIER** de fecha **29 de agosto de 2023** el Director de la Aldea Infantil “El Rosario” remite al Gerente Regional de Desarrollo Social un informe sobre la denuncia en agravio del menor de iniciales J.J.H.P. (9) por presuntamente haber sido agredido física y psicológica;

Que, mediante el **Reporte N° 91-2024-GRJ-GRDS-CAR”AIER”** de fecha **19 de julio del 2024**, se remite copia del Reglamento de Organización y Funciones de la aldea Infantil “El Rosario” con el fin de analizar cuáles habrían sido sus respectivas funciones del Director de la Aldea Infantil que habría omitido con cumplir en el momento de los hechos denunciados;

Demás documentos que contienen el expediente administrativo disciplinario, como las Actas de Intervención Fiscal y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Aldea Infantil “El Rosario”, vigente en la fecha de los hechos.

I. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO Y PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	D.N.I.	CARGO	CONDICIÓN DE VÍNCULO LABORAL O CONTRACTUAL	DIRECCIÓN
1	GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS	2005717	DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL “EL ROSARIO”	DIRECTOR DESIGNADO RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 204-2023-GR-JUNÍN/GR	PSJE. JOSÉ OLAYA N° 1548 - CHILCA



La persona antes determinada, es sujeto del procedimiento disciplinario dado que ostentó la calidad de funcionario público y mantenía vínculo con el Gobierno Regional Junín (entidad estatal) como Director de la Aldea Infantil El Rosario, en la que ejerció sus funciones públicas.

La individualización del imputado, permite asegurar los siguientes aspectos de orden procesal:

- a) Que, el proceso disciplinario se centre contra una persona cierta y determinada y no contra personas ajenas a los hechos o eventuales homónimos.
 - b) Que, se puedan solicitar y dictar si fuere el caso las medidas cautelares antes o durante el proceso disciplinario, así como las sanciones personales que correspondan conforme a la Ley N° 30057 – Ley del servicio Civil.
 - c) Y finalmente, la debida individualización del imputado permite garantizar el derecho constitucional de defensa, que lo ampara como a todo sujeto que es pasible de ser investigado y/o procesado.
- II. DESCRIPCION DE LOS HECHOS QUE CONFIGURAN LA PRESUNTA FALTA. IDENTIFICACIÓN DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN LA DENUNCIA Y/O REPORTE. LOS HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS Y MEDIOS PROBATORIOS PRESENTADOS Y OBTENIDOS DE OFICIO:

- 2.1 Que, mediante **Memorando N° 3084-2023-GRJ-GRDS de fecha 12 de setiembre del 2023** la Gerente Regional de Desarrollo Social, Lic. Lisette Ruiz Rivera – corre traslado la información remitida de la Aldea Infantil “El Rosario” a la oficina de Secretaría Técnica, sobre la denuncia en el diario correo – sobre presunto abusos que se estarían cometiendo en las instalaciones de la Aldea Infantil “El Rosario”, contra un menor de edad por parte de su (madre sustituta), para que este despacho evalúe y de corresponder iniciar los procedimientos administrativo disciplinario correspondiente.
- 2.2 Que, mediante **Memorando N° 3108-2023-GRJ-GRDS de fecha 18 de setiembre del 2023** la Gerente Regional de Desarrollo Social, Lic. Lisette Ruiz Rivera – devuelve documentos - a la oficina de Secretaría Técnica para su evaluación e iniciar los procedimientos administrativo correspondiente.
- 2.3 Que, mediante **Oficio N° 4564-2023-MIMP-DGNNA-DEP-UPE-JUNIN de fecha 24 de agosto del 2023** la Directora de la Unidad de Protección Especial de Junín de la Dirección General de niños, niñas y adolescentes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables remite al Gobernador Regional de Junín el documento mencionando con el fin de proceder según las atribuciones que le compete.
- 2.4 Con el **Reporte N° 65-2023/GRJ/GRDS/DAIER de fecha 29 de agosto de 2023** el Director de la Aldea Infantil “El Rosario” remite al Gerente Regional





de Desarrollo Social un informe sobre la denuncia en agravio del menor de iniciales J.J.H.P. (9) por presuntamente haber sido agredido física y psicológica.

2.5 **Reporte N° 91-2024-GRJ-GRDS-CAR"AIER" de fecha 19 de julio del 2024**, se remite copia fedateada del Reglamento Interno del Centro de Acogida Residencial "Aldea Infantil El Rosario" con el fin de analizar cuáles habrían sido sus respectivas funciones del Director de la Aldea Infantil que habría omitido con cumplir en el momento de los hechos denunciados.

2.6 Demás documentos que contienen el expediente administrativo disciplinario, como las Actas de Intervención Fiscal y el Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Aldea Infantil "El Rosario", vigente en la fecha de los hechos.

a) Con Reporte N° 065-2023/GRJ/GRDS/DAIER de fecha 29 de agosto del 2023 el Director de la Aldea Infantil "El Rosario", Lic. Galindo Cahuana Ramos remite al Gerente Regional de Desarrollo Social un informe sobre la denuncia; en la cual menciona que la contravención en agravio del menor de iniciales J.J.H.P (9) años de edad y del presunto delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual y acto libidinosos e agravio del niño mencionado, la investigación fue derivada a la Presidencia de Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín. De los mismos hechos menciona que no tenía conocimiento los cuales son materia de investigación ya que el niño en ningún momento mencionó haber sido víctima de maltrato físico o psicológico y del presunto delito contra la libertad sexual. Ante los hechos destacados, con Resolución Administrativa N° 0544-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HVCA, resuelve el retiro de los hermanos Fidel Hilario de 12 años y de Javier José de 09 años de edad ordenando trasladar a ambos del Centro de Acogida Residencial "El Rosario" a la Unidad de Protección Especial de Huancavelica.

b) ACTA DE VISITA FISCAL EN LA ALDEA INFANTIL "EL ROSARIO", el día 25 de agosto la Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Familia, Dra. Rici Romero Gallegos se apersonan a la Aldea Infantil "EL Rosario" con la finalidad de realizar una visita ante la denuncia por contravenciones a los derechos de los niños y adolescentes con Carpeta Fiscal N° 469-2023; en el que se encuentra presente el Director Lic. Galindo Crispín Cahuana Ramos y la Trabajadora Social Domitila Guzmán Castañeda; diligencia en la que se señala lo siguiente:

- Se interroga al señor director si ha tomado conocimiento de la denuncia por maltrato hacia los niños que se viene acogiendo en la Aldea Infantil, precisando que el día lunes 21 de agosto del 2023 ha tomado conocimiento vía comunicación telefónica





del Director de la UPE Huancavelica, quienes se reunieron de forma virtual, en el que le hace de conocimiento la Resolución 544-23 de la UPE Huancavelica en el que se traslada al niño de iniciales FHP (12) y a su hermano el menor de iniciales JJHP (9); a la Dirección de la Unidad de Protección Especial de Huancavelica.

- Asimismo, se preguntó la situación del niño de iniciales (JHP) en la cual se manifiesta "casa C". De la misma manera se pregunta las acciones que se ha tomado en cuanto a la **madre sustituta Yolanda Juana Guadalupe Berau**, indicando el Director del CAR, primero; se le notificó un memorando en el que se da a conocer la denuncia y actuados de la Fiscalía; de la misma manera se le ha trasladado al área de panificación y pastelería en tanto terminen las investigaciones y no tenga contacto con el niño y adolescente.
- De la misma manera se solicita que se proporcione los nombres de los niños Juan Manuel, Cristian, Leonel y Carlos. Siendo Juan Manuel Tito Román quien responde que tiene 15 años de edad, se encuentra en la casa "E"; también Cristian Balvin Gutiérrez de 12 años de edad, que se encuentra en la casa "D" mencionando que este adolescente se encontraba en la casa E pero fue trasladado a la casa D debido a que fue agredido físicamente por el adolescente Juan Manuel cuyos hechos fueron dados a conocer oportunamente a la fiscalía especializada. Por otra parte, Leonel se encuentra en la casa "D" de 12 años de edad y Carlo Daniel también de 12 años de edad se encuentra en la casa "J".
- Del acta de visita fiscal se menciona que en la casa "D" se encuentra la tía sustituta Mirian Galván con el menor Cristian Balvín quien no estudia y viene recibiendo tratamiento psiquiátrico en el Hospital Carrión y el psicólogo de la Aldea Infantil, adolescente con quién se dialogó y manifestó que quiere irse con su mamá y que sufre maltrato por parte de Juan Manuel, quién lo maltrata diciéndole "MI Bobby" y que hace un tiempo le ha pegado y que a la fecha ya no lo maltrata.
- En la casa "E" se encuentra la madre sustituta- Rosa Chuquipiondo quien indica que se encuentra en casa el niño Segundo Ramírez de 12 años de edad y 3 adolescentes: Juan Manuel de 15 años y Nazareth de 12 años. El primero niño mencionado manifiesta que ha sido muy bien tratado por la citada tía pero que ha sido amenazado por Juan Manuel.





c) De la misma manera existe un acta de visita inopinada de fecha 24 de agosto del 2023, los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables por lo que se procedió a recabar información sobre el niño de iniciales J.J.H.P (09); **quien sería presunta víctima de contravención por la mamá cuidadora de nombre Yolanda** y por presunta Violencia Sexual. Verificándose que el niño mencionado ingresó al CAR el día 23 de diciembre del 2022 a través de la Unidad de Protección Especial de Huancavelica, el niño cuenta con PTI elaborado por la UPE de Huancavelica con fecha 17 de febrero del 2023. El niño fue ingresado al CAR con quemaduras por tercer grado antiguo (hecho que no fue informado por la UPE Huancavelica), motivo por el cual fue llevado al Hospital del Carmen en Huancayo para su tratamiento correspondiente y al no tener resultado el pediatra hace referencia al Instituto Nacional de Salud de San Borja – Lima, teniendo su primera cita el 01 de julio del 2023 para luego ser hospitalizado el 25 de julio del 2023 y operado posteriormente.

- Con respecto a la presunta agresión realizada por la madre cuidadora Yolanda, los entrevistados señalan que *“desconocen de dichas agresiones, que los niños nunca mencionaron por parte de ella y muy por el contrario ha sido premiada por su desempeño laboral, permaneciendo 36 años en el CAR; SIN EMBARGO, el director del centro indicó que a fin de preservar la integridad de los niños, niñas y adolescentes la cuidadora fue trasladada al taller de panadería y pastelería del CAR” con Memorando ° 32-2023-GRJ-GRDS/DAIER.*
- De la misma manera la madre cuidadora Yolanda Guadalupe se hizo presente y negó los hechos imputados, agregando que *“muy por el contrario el niño era protegido y querido por la quemadura que tenía, inclusive ahogaba en el colegio para que se le permitía tener gorro puesto como protección”.*
- Respecto a las presuntas agresiones sexuales-tocamientos refieren los entrevistados que tampoco han tenido conocimiento de los hechos, y que *“actualmente existen 05 varones adultos trabajando en el CAR y que ninguno de ellos tiene contacto físico con las niñas, niños y adolescentes, salvo el conductor que traslada al colegio a los niños pero siempre está acompañado de la tutora”.*
- Además, se ha dejado constancia del Certificado Médico Legal practicado al niño concluyéndose que no se presenta signos de acto anal. De la misma manera se señala que los entrevistados cuentan con diversos informes realizados por las madres





cuidadoras, sobre la actitud y mal comportamiento del adolescente de iniciales J.M.T.R. (16) con los demás niños, niñas y adolescentes a la Unidad de Protección Especial de Huancayo, sin resultado alguno.

- A todo ello re recopiló opiniones de las niñas, niños y adolescentes los cuales mencionaron entre uno de ello que con respecto a la situaciones de maltrato diversos niños ha señalado que existen violencia entre pares señalando a los adolescente J.M.T.R. (16) y C.S.L (12) que generan situaciones de violencia física y psicológica.

2.7 Que, mediante Memorando N° 4078-2024-GRJ/GRDS de fecha 02 de agosto del 2024 la Gerente Regional de Desarrollo Social, Lic. Lisette Ruiz Rivera remite a la oficina de Secretaría Técnica la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 204-2023-GR-JUNIN/GR de fecha 02 de junio del 2023 el cual designa al cargo de confianza de DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL "EL ROSARIO" AL Lic. GALINDO CAHUANA RAMOS. Además, se remite la RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 358-2023-GR-JUNIN/GR de fecha 26 de octubre del 2023 que da por concluido el cargo de confianza de Director de la Aldea Infantil "El Rosario" al Lic. GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS.

III. NORMA JURIDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

Que, de la revisión de la descripción de los hechos antes vertidos se tiene que el investigado don: GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS en su condición de ex Director de la Aldea Infantil "El Rosario", habría cometido la presunta falta de carácter disciplinario tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, "Son faltas de carácter disciplinarios que, según su gravedad pueden ser sancionados con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

<u>Artículo 85:</u> literal d) de la Ley 30057, Ley de Servicio Civil	d) La negligencia en el desempeño de sus funciones.
---	---

Así como del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) de la Aldea Infantil "El Rosario"; específicamente; las funciones determinas en el CAPITULO II – DE LAS FUNCIONES DEL ORGANO DE DIRECCIÓN.

Artículo 10°.- FUNCIONES DE LA DIRECCIÓN:





- a) *Planificar, organizar, dirigir, coordinar, ejecutar. Supervisar, y evaluar la ejecución de las acciones de cada una de las dependencias existentes de la Aldea.*
- d) *Cumplir y hacer cumplir las órdenes y normas administrativas internas impartidas en coordinación con el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables y la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional Junín.*
- f) *Supervisar los ambientes internos y externos de la Aldea Infantil y asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas al personal de la Aldea.*
- l) *Formular los programas integrales de atención de la salud física, psicológica y moral de los niños en coordinación con el equipo multidisciplinario.*
- n) *Dirigir las reuniones con el equipo multidisciplinario de la Aldea Infantil, una vez por semana, coordinando y formulando programas integrales de atención de la salud física, psicológica, nutricional, social y moral de los menores albergados informando lo relevante a la Gerencia Regional de Desarrollo Social.*
- q) *Apoyar y asesorar a las madres y tías sustitutas, para que cumplan sus funciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia.*

IV. FUNDAMENTACION DE LAS RAZONES POR LAS CUALES SE RECOMIENDA EL INICIO DEL PAD

- 4.1 Que, dentro de la Administración Pública, el procedimiento administrativo disciplinario tiene como finalidad mantener el orden del sistema y reprimir por medios coactivos, aquellas conductas contrarias a las políticas del estado. Un sector de la doctrina define el poder sancionador dado a la Administración como aquel en virtud del cual "pueden imponerse sanciones a quienes incurran en la inobservancia de las acciones u omisiones que le son impuestas por el ordenamiento normativo administrativo, o el que sea aplicable por la Administración Pública en cada caso.
- 4.2 Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que **las faltas de carácter administrativo son toda ACCIÓN u OMISIÓN voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción,** conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley 30057 – Ley del Servicio Civil; así como en la normativa interna que sea aplicable.
- 4.3 A nivel reglamentario, el numeral 98.3 del artículo 98 del Decreto Supremo 040-2014-PCM, (Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil), cita textualmente: "98.3. **LA FALTA POR OMISIÓN consiste en la**





ausencia de una acción que el servidor o ex servidor civil tenía obligación de realizar y que estaba en condiciones de hacerlo”.

- 4.4 Debemos considerar que; la **OMISIÓN ADMINISTRATIVA** Ocurre cuando una autoridad pública **se abstiene de actuar, cuando por ley está obligado a hacerlo, afectando los intereses de una persona o de un grupo**, en este caso de la Entidad del Gobierno Regional Junín.
- 4.5 Al respecto, James Reátegui Sánchez, en su artículo “Delito de omisión, rehusamiento o demora de actos funcionales (artículo 377 del CP)”; prescribe que, **“Omitir algún acto de su cargo: Es el comportamiento que se configura cuando el agente, siempre un funcionario público; prescinde, descuida, desatiende o incumple algún acto funcional que normalmente está en la obligación de hacer o cumplir por estar dentro de sus atribuciones en el cargo**, empleo u oficio que desempeña en la Administración Pública.
- 4.6 **El delito de omisión** de actos funcionales no requiere de un resultado lesivo más allá de la propia inercia dolosa del funcionario. Así, como se ha establecido en la jurisprudencia, que señala:
- 4.7 **La conducta típica es omitir algún acto propio del cargo de forma ilegal, el cual está delimitado en el respectivo reglamento o ley**, de ahí que sea necesario hacer mención a la norma que obliga al funcionario a efectuar determinado acto. Pero para diferenciar esta conducta de una simple infracción administrativa, se requiere de esta omisión sea ilegal, es decir, contraria a las normas que regulan la Administración Pública, y, además, dolosa, es decir, realizada con el conocimiento de que se omite hacer algo propio del cargo (omisión que se sabe es ilegal)
- 4.8 Ahora bien, la falta imputada al investigado es la **negligencia en el desempeño de sus funciones**, respecto a la negligencia en el desempeño de las funciones, la Ley refiere que el objeto de la calificación disciplinaria es el “desempeño” del servidor público al realizar las “funciones” que le son exigibles en el contexto del puesto de trabajo que ocupa en una entidad pública, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral.
- 4.9 Corresponde mencionar que el Tribunal del Servicio Civil a través fundamento 29 como precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en la Resolución de sala plena 001-2019-Servir/TSC del 28 de marzo de 2019, precisó lo siguiente:

(...) cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se refiere a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa, insuficiente, **sin dedicación, sin interés, con ausencia**





de esmero y dedicación en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad en la prestación de servicios, los cuales tienen como fin último colaborar con el logro de los objetivos de la institución. (Énfasis agregado)

- 4.10 Por su parte, en el fundamento 32 del precedente administrativo antes referido, el Tribunal del Servicio Civil, consideró lo siguiente:

32. Para tal efecto, es importante que las entidades tengan en cuenta que la palabra función es definida como una 'tarea que corresponde realizar a una institución o entidad, o a sus órganos o personas'. Por lo que puede entenderse que **funciones son aquellas tareas, actividades o labores vinculadas estrechamente al cargo en el que ha sido asignado el servidor sometido a procedimiento disciplinario**, descritas usualmente en algún instrumento de gestión u otro documento. De ahí que las funciones son aquellas actividades o labores vinculadas al ejercicio de las tareas en un puesto de trabajo, descritas en los instrumentos de gestión de cada entidad. Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el estado a los servidores civiles por faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter disciplinario.

- 4.11 Respecto al artículo 85° de la Ley N° 30057 el cual establece un catálogo de faltas disciplinarias susceptibles de ser sancionadas con suspensión o destitución, en función de su gravedad. Dentro de estas faltas, el literal d) incluye "l negligencia en el desempeño de sus funciones", lo cual no define una conducta específica, sino que actúa como una cláusula general de remisión, esto permite que se subsuma como falta disciplinaria, para efectos del procedimiento administrativo disciplinario regulado por la Ley N° 30057, cualquier conducta que esté tipificada como tal en otras normativas de rango legal.

- 4.12 En atención a lo señalado precedentemente, se le atribuye presunta responsabilidad administrativa al investigado don: GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS en su condición de ex Director de la Aldea Infantil "El Rosario", dado que habría incumplido de forma negligente sus funciones específicas señaladas en el Reglamento de Organización y Funciones de la Aldea Infantil "EL ROSARIO". Como el de: **a) dirigir, coordinar, ejecutar, supervisar, y evaluar la ejecución de las acciones de cada una de las dependencias existentes de la Aldea. f) Supervisar y asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas al personal de la Aldea, l) Formular los programas integrales de atención de la salud física, psicológica y moral de los niños en coordinación con el equipo multidisciplinario. n) Dirigir las reuniones con el equipo multidisciplinario de la Aldea Infantil, una vez por**





semana, coordinando y formulando programas integrales de atención de la salud física, psicológica, nutricional, social y moral de los menores albergados informando lo relevante a la Gerencia Regional de Desarrollo Social y **q)** Apoyar y asesorar a las madres y tías sustitutas, para que cumplan sus funciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia. Esto en razón de los hechos contenidos en el Reporte N° 065-2023/GRJ/GRDS/DAIER de fecha 29 de agosto del 2023 donde el Director de la Aldea Infantil "El Rosario", Lic. Galindo Cahuana Ramos, informa sobre los hechos contenidos en la Carpeta Fiscal N° 506010752-2023-747-0 de la Dirección de la Unidad de Protección Especial de Huancavelica de donde procede el niño - menor de iniciales J.J.H.P (9) años de edad y donde se resuelve CONTRAVENCIÓN en agravio de dicho menor y del presunto delito contra la libertad sexual-tocamientos, actos de connotación sexual o acto libidinosos.

4.13 El ahora investigado, de los hechos materia de investigación, aduce que no tenía conocimiento ya que el niño en ningún momento mencionó haber sido víctima de maltrato físico o psicológico y del presunto delito contra la libertad sexual, por parte de la Mamá Sustituta Sra. Yolanda Juana Guadalupe Beraun. Por lo que el 23 de agosto del 2023 al tener conocimiento sobre la investigación fiscal se realiza el procedimiento de traslado mediante el memorando N° 032-2023-GRJ-GRDS/DAIER a la Servidora Yolanda Juana Beraun (Mamá Sustituta) al área de panadería y pastelería hasta determinar el grado de responsabilidad.

4.14 Mediante el ACTA DE VISITA FISCAL EN LA ALDEA INFANTIL "EL ROSARIO", el día 25 de agosto la Fiscal Provincial de la Tercera Fiscalía de Familia, Dra. Rici Romero Gallegos se apersonan a la Aldea Infantil "EL Rosario" con la finalidad de realizar una visita ante la denuncia por contravenciones a los derechos de los niños y adolescentes con Carpeta Fiscal N° 469-2023; en el que se encuentra presente el Director Lic. Galindo Crispín Cahuana Ramos y la Trabajadora Social Domitila Guzmán Castañeda; diligencia en la que se señalado de forma contundente lo siguiente:

- Se interroga al señor director si ha tomado conocimiento de la denuncia por maltrato hacia los niños que se viene acogiendo en la Aldea Infantil, precisando que el día lunes 21 de agosto del 2023 ha tomado conocimiento vía comunicación telefónica del Director de la UPE Huancavelica, quienes se reunieron de forma virtual, en el que le hace de conocimiento la Resolución 544-23 de la UPE Huancavelica en el que se traslada al niño de iniciales FHP (12) y a su hermano el menor de iniciales JJHP (9); a la Dirección de la Unidad de Protección Especial de Huancavelica.





- Asimismo, se preguntó la situación del niño José Hilario Paquiyauri en la cual se manifiesta "casa C". De la misma manera se pregunta las acciones que se ha tomado en cuanto a la madre sustituta Yolanda Juana Guadalupe Berau, indicando el Director del CAR, primero; se le notificó un memorando en el que se da a conocer la denuncia y actuados de la Fiscalía; de la misma manera se le ha trasladado al área de panificación y pastelería en tanto terminen las investigaciones y no tenga contacto con el niño y adolescente.
- De la misma manera se solicita que se proporcione los nombres de los niños Juan Manuel, Cristian, Leonel y Carlos. Siendo Juan Manuel Tito Román quien responde que tiene 15 años de edad, se encuentra en la casa "E"; también Cristian Balvín Gutiérrez de 12 años de edad, que se encuentra en la casa "D" mencionando que este adolescente se encontraba en la casa E pero fue trasladado a la casa D debido a que fue agredido físicamente por el adolescente Juan Manuel cuyos hechos fueron dados a conocer oportunamente a la fiscalía especializada. Por otra parte, Leonel se encuentra en la casa "D" de 12 años de edad y Carlo Daniel también de 12 años de edad se encuentra en la casa "J".
- Del acta de visita fiscal se menciona que en la casa "D" se encuentra la tía sustituta Mirian Galván con el menor Cristian Balvín quien no estudia y viene recibiendo tratamiento psiquiátrico en el Hospital Carrión y el psicólogo de la Aldea Infantil, adolescente con quién se dialogó y manifestó que quiere irse con su mamá y que **sufre maltrato por parte de Juan Manuel, quién lo maltrata diciéndole "Mi Bobby" y que hace un tiempo le ha pegado** y que a la fecha ya no lo maltrata.
- En la casa "E" se encuentra la madre sustituta- Rosa Chuquipiondo quien indica que se encuentra en casa el niño Segundo Ramírez de 12 años de edad y 3 adolescentes: Juan Manuel de 15 años y Nazareth de 12 años. El primero niño mencionado manifiesta que ha sido muy bien tratado por la citada tía pero que **ha sido amenazado por Juan Manuel**.

4.15 De la misma manera existe un Acta de Visita Inopinada de fecha 24 de agosto del 2023, donde los representantes del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, procedió a recabar información sobre el niño de iniciales J.J.H.P (09); quien sería presunta víctima de **contravención por la mamá cuidadora de nombre Yolanda** y por presunta Violencia Sexual. Verificándose que el niño mencionado ingresó al CAR el día 23 de diciembre





no ha cumplido con lo señalado en su respectiva directiva se ha demostrado una repetida negativa a cumplir con las tareas que le fueron asignadas por su superior; por lo que este despacho es del criterio de recomendar que la sanción más idónea, es la **SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES** de conformidad al art. 88 literal q) de la Ley N° 30057¹.

La sanción para don **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** se basa en el incumplimiento de sus responsabilidades según el Reglamento de organización y Funciones - artículo 10° incisos a), d), f), i), n) y q), lo que demuestra una grave negligencia en el cumplimiento de sus funciones que puso en riesgo la seguridad e integridad de los menores a su cargo; por lo que estos incumplimientos justifican la recomendación de sanción.

VI. IDENTIFICACIÓN DEL ÓRGANO INSTRUCTOR COMPETENTE PARA DISPONER EL INICIO DEL PAD

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 92° de la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 93°, numeral 93.1. Literal b) y el artículo 106° del reglamento General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el órgano que inicia el Procedimiento Administrativo Disciplinario es el Órgano Instructor y para el caso de autos se detalla:

NOMBRE DEL SERVIDOR O FUNCIONARIO	CARGO	ORGANO INSTRUCTOR	ORGANO SANCIONADOR
GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS	DIRECTOR DE LA ALDEA INFANTIL "EL ROSARIO"	GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL	SUB DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS



VII. SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Que, del análisis de los hechos, así como de lo dispuesto por el artículo 108° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, esta Secretaría Técnica no considera necesaria la imposición de medida cautelar alguna contra **de don: GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de EX Director de la Aldea Infantil "El Rosario"; al momento de los hechos que se les imputan.

VIII. PLAZO PARA PRESENTAR EL DESCARGO

Que, conforme al artículo 111° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el investigado puede ejercer su derecho de defensa y presentar las pruebas que

¹ Ley del Servicio Civil



el ROF de la Aldea Infantil, omitiendo sus funciones, y que conllevo a que el **niño de iniciales J.J.H.P (09) años de edad, acogido en la Aldea Infantil “El Rosario”**, fuese presuntamente víctima de **contravención por la mama cuidadora de nombre “Yolanda”**, quien fuera identificada como la (Mamá Sustituta Sra. Yolanda Juana Guadalupe Beraun), quien fuera retirada de dicho cargo el 23 de agosto del 2023 al tener conocimiento sobre la investigación fiscal se realiza el procedimiento de traslado mediante el memorando N° 032-2023-GRJ-GRDS/DAIER, conforme se desprende de las diligencias de la fiscalía y los informes demuestran deficiencias notables en la supervisión de los menores y en la gestión de situaciones de maltrato físico y psicológico, por lo que los hechos se subsumen en la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, que tipifica como faltas disciplinarias aquellas conductas que se actuó de manera negligente en el desempeño de sus funciones. El incumplimiento grave de las funciones esenciales del director, en relación con la supervisión y el reporte de incidentes críticos, constituye una falta que puede ser sancionada conforme a la normativa establecida, dado que pone en riesgo la integridad y seguridad de los menores bajo su cuidado.

- 4.18 Los hechos anteriormente expuestos configuran la presunta responsabilidad administrativa, derivada del deber incumplido previsto en la normativa anteriormente señalada; dando mérito al inicio del procedimiento administrativo a cargo de la Entidad.
- 4.19 Que respecto a los hechos sobre la presunta denuncia sobre violación sexual contra el **niño de iniciales J.J.H.P (09) años de edad, acogido en la Aldea Infantil “El Rosario”**, se tiene copia de la constancia del **Certificado Médico Legal N° 042959-V de fecha 09 de agosto del 2023, practicado al niño concluyéndose que no se presenta signos de acto anal**, por lo que no se le podría atribuir responsabilidad al investigado, sobre el citado hecho, más aún si no se tiene una versión que fuera contundente sobre el particular o que demuestre lo contrario al certificado médico y/o algunas otras versiones, por lo mismo inoficioso emitir pronunciamiento al respecto.

V. LA POSIBLE SANCIÓN A LA PRESUNTA FALTA IMPUTADA

Por lo expuesto, considerando que los hechos señalados ameritarían ser pasibles de sanción, se procedió a analizar la proporcionalidad de la misma en la que se evaluó cada uno de las condiciones, antecedentes, medios de pruebas y documentos que contienen el presente expediente administrativo, así como, bajo los fundamentos de hecho y de derecho expuestos en la presente, el suscrito en calidad de Secretario Técnico en uso de sus facultades prescritas en el numeral 8.2 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, propone que la posible sanción que correspondería al servidor investigado don **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de ex **Director de la Aldea Infantil “El Rosario”**, a quién se le asigna responsabilidad administrativa porque





señalado que existen violencia entre pares señalando a los adolescente J.M.T.R. (16) y C.S.L (12) que generan situaciones de violencia física y psicológica.

- 4.16 La presunta falta atribuida al Director del Centro de Acogida Residencial Aldea Infantil "El Rosario", Lic. Galindo Cahuana Ramos, se basa en un incumplimiento significativo de las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones, así como en la normativa aplicable según la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil. Según el Artículo 10° del ROF de la Aldea Infantil El Rosario, pues el director tiene la obligación de *dirigir, supervisar, y evaluar la ejecución de las acciones de cada una de las dependencias existentes de la Aldea*. De donde se colige de haberlo realizada no habría existido presuntos maltratos Físico y Psicológicos, conforme fueron detallados en el numeral 6.15 del presente informe. Queda claro que una de sus funciones consistía en **f) Supervisar y asegurar el cumplimiento de las funciones asignadas al personal de la Aldea, y el l) Formular los programas integrales de atención de la salud física, psicológica y moral de los niños en coordinación con el equipo multidisciplinario**. La cual no lo habría realizado de forma diligente, pues de haberlo realizado no habría existido la presuntas denuncias de maltrato psicológico o en su caso habría observado y tomar conocimiento de lo que sucedía en las instalaciones de la Aldea Infantil el Rosario, cual estaba a cargo; asimismo de los hechos constatados en las Actas de Visita Inopinadas de fecha 24 y 25 de agosto del 2023 se observa que el ahora investigado incumplió de manera negligente sus funciones omitiendo **n) Dirigir las reuniones con el equipo multidisciplinario de la Aldea Infantil, una vez por semana, coordinando y formulando programas integrales de atención de la salud física, psicológica, nutricional, social y moral de los menores albergados informando lo relevante a la Gerencia Regional de Desarrollo Social; pues de haberlo realizado de forma diligente hubiera tenido conocimiento de los presuntos maltratos a que era víctima el niño de iniciales J.J.H.P (09) años de edad quien sería víctima de contravención por la mama cuidadora de nombre "Yolanda"**. Así también de las investigaciones y medios documentales obrantes en el expediente se tiene que el investigado no presto **q) Apoyo y asesoría a las madres y tías sustitutas, para que cumplan sus funciones y responsabilidades con eficacia y eficiencia** dirigir y supervisar el cumplimiento de las actividades diarias del CAR y asegurar el trato adecuado hacia los menores; pues de haberlo realizado No se habría determinado con DISPONER el retiro de la **víctima el niño de iniciales J.J.H.P (09) años de edad, de la Aldea Infantil "El Rosario"**, cual fuera dispuesto mediante la RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE LA UNIDAD DE PROTECCIÓN ESPECIAL N° 0544-2023-MIMP-DGNNA-DPE-UPE-HUANCAVELICA de fecha 21 de agosto del 2023.
- 4.17 En suma, de los hechos expuestos, se puede resumir que don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de ex **Director de la Aldea Infantil "El Rosario"**, no habría cumplido con sus funciones establecidas en





del 2022 a través de la Unidad de Protección Especial de Huancavelica, el niño cuenta con PTI elaborado por la UPE de Huancavelica con fecha 17 de febrero del 2023. El niño fue ingresado al CAR con quemaduras por tercer grado antiguo (hecho que no fue informado por la UPE Huancavelica), motivo por el cual fue llevado al Hospital del Carmen en Huancayo para su tratamiento correspondiente y al no tener resultado el pediatra hace referencia al Instituto Nacional de Salud de San Borja – Lima, teniendo su primera cita el 01 de julio del 2023 para luego ser hospitalizado el 25 de julio del 2023 y operado posteriormente.

- Con respecto a la presunta agresión realizada por la madre cuidadora Yolanda, los entrevistados señalan que *“desconocen de dichas agresiones, que los niños nunca mencionaron por parte de ella y muy por el contrario ha sido premiada por su desempeño laboral, permaneciendo 36 años en el CAR; SIN EMBARGO, el director del centro indicó que a fin de preservar la integridad de los niños, niñas y adolescentes la cuidadora fue trasladada al taller de panadería y pastelería del CAR”* con Memorando ° 32-2023-GRJ-GRDS/DAIER.
- De la misma manera la madre cuidadora Yolanda Guadalupe se hizo presente y negó los hechos imputados, agregando que *“muy por el contrario el niño era protegido y querido por la quemadura que tenía, inclusive abogaba en el colegio para que se le permitía tener gorro puesto como protección”*.
- Respecto a las presuntas agresiones sexuales-tocamientos refieren los entrevistados que tampoco han tenido conocimiento de los hechos, y que *“actualmente existen 05 varones adultos trabajando en el CAR y que ninguno de ellos tiene contacto físico con las niñas, niños y adolescentes, salvo el conductor que traslada al colegio a los niños pero siempre está acompañado de la tutora”*.
- Además, se ha dejado constancia del **Certificado Médico Legal practicado al niño concluyéndose que no se presenta signos de acto anal**. De la misma manera se señala que los entrevistados cuentan con diversos informes realizados por las madres cuidadoras, **sobre la actitud y mal comportamiento del adolescente de iniciales J.M.T.R. (16) con los demás niños, niñas y adolescentes a la Unidad de Protección Especial de Huancayo, sin resultado alguno**.
- A todo ello se recopilo opiniones de las niñas, niños y adolescentes los cuales mencionaron entre uno de ellos que **con respecto a la situaciones de maltrato diversos niños ha**





Gobierno Regional de Junín



crea conveniente el cual lo hará al formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determine el inicio del procedimiento administrativo disciplinario;

Que, corresponde a solicitud del servidor, la prórroga del plazo, el instructor evaluará la solicitud presentada para ello adoptando el principio de razonabilidad y establecerá el plazo de prórroga. Si el Órgano Instructor no se pronuncia en el plazo de dos (02) días hábiles, se entenderá que la prórroga ha sido otorgada por un plazo adicional de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente del vencimiento del plazo inicial;

Que, si el servidor civil no presenta su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa. Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el expediente queda listo para ser resuelto;

IX. AUTORIDAD COMPETENTE PARA RECIBIR EL DESCARGO O SOLICITUD O PRORROGA

Que, conforme a lo señalado en el numeral 16.2 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutivo N° 101-2015-SERVIR-PE, corresponde a Dirección de Recursos Humanos, por ser autoridad instructiva del presente procedimiento;

X. DERECHO Y OBLIGACIONES DEL SERVIR EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO

Que, se precisa los derechos y obligaciones del servidor civil en el trámite del procedimiento, conforme se detallan en el artículo 96° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, el servidor tiene los siguientes derechos e impedimentos:

- a) Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, el servidor civil tiene derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones.
- b) El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario.
- c) Mientras dure dicho procedimiento no se le concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del artículo 153° del Reglamento mayores a cinco (05) días Hábiles.
- d) En los casos en que la presunta comisión de una falta se derive de un informe de control, las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son competentes en tanto la Contraloría General de la República no notifique la Resolución que determina el inicio del procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa funcional, con el fin de respetar los principios de competencia y non bis in ídem.





Gobierno Regional de Junín



Que, por los fundamentos expuestos y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM - Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, y demás normas conexas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR Procedimiento Administrativo Disciplinario contra Don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de **Ex Director de la Aldea Infantil “El Rosario”** del Gobierno Regional Junín, porque habrían incurrido en presunta falta administrativa de carácter disciplinario tipificada en el Artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, literal d) y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a través de la Secretaria General del Gobierno Regional Junín, la presente Resolución a Don: **GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** en su condición de **Ex Director de la Aldea Infantil “El Rosario”**; así como copias de sus antecedentes que dan lugar al presente procedimiento; en concordancia al Art. 20° del TUO de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificado el presente; a fin de que presente su descargo y anexas las pruebas que crea por conveniente para su defensa, haciendo de su conocimiento que el presente acto no es impugnabile.

ARTÍCULO TERCERO: REMITIR, a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Junín, la presente resolución con el cargo de notificación debidamente diligenciado a **Don: GALINDO CRISPIN CAHUANA RAMOS** y todos sus antecedentes, para los fines correspondientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Lic. Lisette Ruiz Rivera
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL
GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

C.c.
Archivo
LRR/GRDS
MAMLL/STPAD

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaria General que suscribe, Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO 27 AGO 2024

Abg. LUIS ALBERTO CORDOVA MORALES
SECRETARIO GENERAL (e)